



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00183 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 22992-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL REBAGLIATI
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR UN (1) DÍA SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Sánchez Rivera en contra del acto administrativo contenido en la Carta Nº 4921-GRAR-ESSALUD-2010 del 4 de setiembre de 2010, emitida por la Gerencia de la Red Asistencial Rebagliati del Seguro Social de Salud, al haberse acreditado la falta imputada.*

Lima, 20 de marzo de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta Nº 3355-ORH-OARAR-GRAR-ESSALUD-2010 del 9 de julio de 2010, la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Rebagliati del Seguro Social de Salud, en adelante la entidad, puso en conocimiento la presunta falta cometida por el señor Alberto Sánchez Rivera, en adelante el impugnante, en su condición de Presidente del Comité Especial a cargo del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía Nº 1007M05161 “*Servicio de Mantenimiento de la Cobertura del Techo de las Edificaciones del Departamento de Salud Mental del HNERM*”.

La presunta falta imputada al impugnante consistió en haber incurrido en error al descalificar la propuesta técnica de uno de los postores al no otorgarle puntaje en la experiencia empresarial cuando debió otorgarle el puntaje máximo por acreditar dicha experiencia en actividades similares a la del objeto del proceso de adjudicación, de acuerdo a los factores de evaluación de las bases del proceso¹. En tal sentido, se le imputa el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los incisos c), ñ) y o) del artículo 19º del Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 139-PE-ESSALUD-99².

¹ Según el Capítulo IV – Factores de Evaluación de las Bases, se señaló que la experiencia empresarial será calificada con un puntaje máximo de 40 puntos, y que “*se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria (...)*”.

² Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 139-PE-ESSALUD-99



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

2. Con Carta N° 0580 OIHyS-OARAR-GRAR-ESSALUD-2010 del 14 de julio de 2010, se puso en conocimiento del impugnante la Carta N° 3355-ORH-OARAR-GRAR-ESSALUD-2010 y se le solicitó sus descargos.
3. El 20 de julio de 2010, el impugnante presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
 - (i) El postor descalificado fue asignado con cero puntos en cuanto a su experiencia, ya que no acreditó experiencia específica en colocación de ladrillos pasteleros en coberturas y techos, requisito establecido en el Capítulo III de los términos de referencia objeto de la convocatoria³.
 - (ii) Esta decisión coincidió con la evaluación de un profesional especialista del área usuaria del servicio materia de proceso de adjudicación, quien fue invitado por el Comité Especial a emitir opinión en el proceso.
4. Mediante Carta N° 4921-GRAR-ESSALUD-2010 del 4 de septiembre de 2010⁴ se impuso al impugnante la sanción de suspensión por un (1) día sin goce de remuneraciones por la trasgresión de los incisos c), ñ) y o) del artículo 19° del Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 139-PE-ESSALUD-99.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con el acto administrativo contenido en la Carta N° 4921-GRAR-ESSALUD-2010, mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2010, el impugnante interpuso recurso de apelación contra éste, con los siguientes argumentos:

“Artículo 19°- Son obligaciones de los trabajadores del ESSALUD las siguientes:

(...)

c) Acatar y cumplir los reglamentos, normas y directivas internas, así como las órdenes que, por razones de trabajo, les sean impartidas por sus jefes y superiores.

(...)

n) Conformar las Comisiones de Trabajo o para otro fin específico, en las que sea designado por la Institución, conduciéndose en ellas de manera diligente.

o) Salvaguardar la economía de la Institución, evitando toda acción que signifique pérdida, despilfarro, uso indebido o que vaya en perjuicio de su economía, de sus bienes o de sus servicios.

(...)”.

³ El numeral 7 de los términos de referencia del proceso de adjudicación, establece: “Las empresas contratistas que podrán participar en el presente concurso deben contar con experiencia en trabajos afines al servicio solicitado, para lo cual deberán acreditar mediante contratos y/o órdenes de compra de por lo menos tres trabajos de colocación de ladrillos pasteleros durante los últimos cinco años, cuyos montos sean similares al presupuesto base considerado para el presente servicio.”.

⁴ Notificada al impugnante el 6 de setiembre de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- (i) De acuerdo a las especificaciones técnicas del proceso de adjudicación 1007MO5161, se exigía como requisito técnico especializado que las empresas postoras cuenten con experiencia en trabajos afines al servicio solicitado, para lo cual debieron acreditar por lo menos tres trabajos de colocación de ladrillos pasteleros.
- (ii) El postor descalificado no acreditó servicios de naturaleza igual o similar a la convocada, por lo que el Comité Especial determinó que no le correspondía puntaje en experiencia del postor, de conformidad con lo establecido en las bases integradas del proceso y en aplicación del principio de imparcialidad señalado en el literal d) del artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado⁵.
- (iii) Los comprobantes de pago presentados por el postor descalificado no acreditan documental y fehacientemente haber sido cancelados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁶.
- (iv) No se le debe aplicar el literal c) del artículo 19º del Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 139-PE-ESSALUD-99, ya que el Comité Especial no ha incumplido normas, sino ha

⁵ Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado

“Artículo 4º.- Principios que rigen las contrataciones

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:

(...)

d) Principio de Imparcialidad: Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas.

(...)”

⁶ Decreto Supremo N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

“Artículo 45º.- Factores de evaluación para la contratación de servicios en general

1. En caso de contratación de servicios en general deberá considerarse como factor referido al postor la experiencia, en la que se calificará la ejecución de servicios en la actividad y/o en la especialidad, considerando el monto facturado acumulado por el postor durante un período determinado de hasta ocho (8) años a la fecha de la presentación de propuestas, por un monto máximo acumulado de hasta cinco (5) veces el valor referencial de la contratación o ítem materia de la convocatoria.

Se acreditará mediante contratos y la respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con un máximo de diez (10) servicios en cada caso, prestados a uno o más clientes, sin establecer limitaciones por el monto o el tiempo de cada servicio que se pretenda acreditar. En el caso de servicios de ejecución periódica, sólo se considerará la parte que haya sido ejecutada hasta la fecha de presentación de propuestas, debiendo adjuntar la conformidad de la misma o acreditar su pago.

(...)”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

actuado de conformidad con el artículo 34º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁷.

- (v) No se le puede atribuir responsabilidad en tanto que las facturas presentadas con la finalidad de acreditar la experiencia de la empresa postora descalificada por el Comité Especial son falsas, conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 289-GG-ESSALUD-2010⁸.
6. Mediante Oficios N° 917-GRAR-ESSALUD-2010 y 329-ORH-OARAR-GRAR-ESSALUD-2012, la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante así como los antecedentes que dieron origen a la sanción impuesta.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁹, modificado

⁷ **Decreto Supremo N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

“Artículo 34º.- Responsabilidad, remoción e irrenunciabilidad

El Comité Especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

Los integrantes del Comité Especial sólo podrán ser removidos por caso fortuito o fuerza mayor, o por cese en el servicio, mediante documento debidamente motivado. En el mismo documento podrá designarse al nuevo integrante.

Los integrantes del Comité Especial no podrán renunciar al cargo encomendado.”

⁸ El impugnante cita erradamente la Resolución de Gerencia General N° 289-GG-ESSALUD-2010, debiendo haberse referido a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 289-PE-ESSALUD-2010 del 5 de julio del 2010, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la empresa postora descalificada por el Comité Especial. Mediante la referida resolución se concluye que la empresa impugnante presentó facturas falsas, por lo que su propuesta debe ser descalificada y se dispone el inicio de un proceso sancionador en su contra.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951¹⁰, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹¹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹⁰ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Del régimen laboral aplicable

12. De los actuados en el expediente, se verifica que el impugnante se encuentra comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO.

En tal sentido, al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso además de las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Sobre los argumentos del recurso de apelación

13. En su recurso de apelación, el impugnante manifestó que, en el presente caso, el Comité Especial, como órgano colegiado y autónomo, no ha incumplido ninguna norma y actuó diligentemente en el desempeño de sus funciones, por lo que la sanción impuesta debe ser revocada.

11
A
F

Sobre el particular, el impugnante señaló que, de acuerdo a las especificaciones técnicas del proceso de adjudicación 1007MO5161, se exigía como requisito técnico especializado que las empresas postoras cuenten con experiencia en trabajos afines al servicio solicitado, para lo cual debieron acreditar por lo menos tres trabajos de colocación de ladrillos pasteleros. En tal sentido, el postor descalificado no acreditó servicios de naturaleza igual o similar a la convocada, por lo que el Comité Especial determinó que no le correspondía puntaje en experiencia del postor, de conformidad con lo establecido en las bases integradas del proceso y en aplicación del principio de imparcialidad señalado en el literal d) del artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado.

14. Al respecto, se observa que el capítulo IV de las bases del proceso, referido a los factores de evaluación de las bases, se establece que la experiencia empresarial será calificada: *“considerando el monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria (...)”*, sin precisar que debía acreditarse específicamente experiencia empresarial en *“colocación de ladrillos pasteleros”*.
15. De acuerdo a lo establecido en el artículo 24º del Decreto Legislativo N° 1017, Ley



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

de Contrataciones del Estado¹² y en el artículo 31º de su reglamento¹³, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el Comité Especial designado por la entidad, será el órgano encargado de conducir los procesos de contrataciones de las entidades del sector público, teniendo a su cargo, entre otras funciones,

¹² **Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado**

“Artículo 24º.- Del Comité Especial

En las licitaciones públicas y concursos públicos, la Entidad designará a un Comité Especial que deberá conducir el proceso.

Para las adjudicaciones directas, el Reglamento establecerá las reglas para la designación y conformación de Comités Especiales Permanentes o el nombramiento de un Comité Especial ad hoc.

El órgano encargado de las contrataciones tendrá a su cargo la realización de los procesos de adjudicación de menor cuantía. En estos casos el Titular de la Entidad podrá designar a un Comité Especial ad hoc o permanente, cuando lo considere conveniente.

El Comité Especial estará integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) deberá pertenecer al área usuaria de los bienes, servicios u obras materia de la convocatoria, y otro al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad. Necesariamente alguno de los miembros deberá tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación. En el caso de bienes sofisticados, servicios especializados, obras o cuando la Entidad no cuente con un especialista, podrán integrar el Comité Especial uno o más expertos independientes, ya sean personas naturales o jurídicas que no laboren en la Entidad contratante o funcionarios que laboran en otras Entidades.

El Comité Especial tendrá a su cargo la elaboración de las Bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección.

Si el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización. Ello no suspenderá, en ningún caso, la continuidad del proceso de selección.

En los casos a que se refiere el artículo 32 del presente Decreto Legislativo, los procesos de selección serán conducidos por el mismo Comité Especial que condujo el proceso de selección original.”

¹³ **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF**

“Artículo 31º.- Competencias

El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso. El Comité Especial es competente para:

1. Consultar los alcances de la información proporcionada en el Expediente de Contratación y sugerir, de ser el caso, las modificaciones que considere pertinentes. Cualquier modificación requerirá contar previamente con la conformidad del área usuaria y/o del órgano encargado de las contrataciones, según corresponda. La modificación requerirá una nueva aprobación del Expediente de Contratación.
2. Elaborar las Bases.
3. Convocar el proceso.
4. Absolver las consultas y observaciones.
5. Integrar las Bases.
6. Evaluar las propuestas.
7. Adjudicar la Buena Pro.
8. Declarar desierto.
9. Todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la Buena Pro.

El Comité Especial no podrá de oficio modificar las Bases aprobadas.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

consultar los alcances de la información proporcionada en el expediente de contratación y sugerir, de ser el caso, las modificaciones que considere pertinentes, elaborar las bases, convocar el proceso, absolver las consultas y observaciones, integrar las bases, evaluar las propuestas, adjudicar la buena pro, declarar desierto el proceso y en general, todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la buena pro.

16. Por su parte, en el artículo 46º del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, se establece que: *“Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento.”* Seguidamente, se señala que: *“En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.”*
17. Entre los principios que rigen las contrataciones, se encuentra el principio de libre concurrencia y competencia, el cual establece que en los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores; así como el principio de transparencia, según el cual toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores.
18. En aplicación de los principios citados y de acuerdo a lo establecido por las bases del proceso de adjudicación en lo referente a los factores de evaluación, correspondía al Comité Especial calificar como experiencia similar al objeto de la convocatoria, la experiencia empresarial acreditada mediante las Facturas N° 001-00271, por construcción de cerco perimétrico, postes de concreto armado, construcción de muros de ladrillos, construcción de losa de cemento entre otros conceptos; N° 001-000302, por implementación de servicios higiénicos, colocación de cerámicos en muros, colocación de piso de alto tránsito, entre otros conceptos y N° 001-000314, por reparación de fisura de muros, picado de techos, resane con masilla, demolición de pared, entre otros conceptos, aún cuando dichas facturas no acrediten específicamente experiencia en “colocación de ladrillos pasteleros”, ya que de acuerdo a lo establecido en los factores de evaluación, únicamente se requería acreditar experiencia en servicios iguales o similares.
19. Al respecto, mediante Resolución de Gerencia General N° 592-GG-ESSALUD-2010 del 26 de mayo de 2010, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el postor en contra de la descalificación de su propuesta técnica, declarándolo fundado, dejando sin efecto el otorgamiento de la buena pro y retrotrayendo el



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

proceso de selección a la evaluación técnica. El fundamento de la citada resolución establece que el Comité Especial incurrió en error al calificar la propuesta del postor, ya que la experiencia empresarial acreditada mediante facturas canceladas, debieron ser consideradas como actividades similares al servicio objeto de la convocatoria¹⁴.

20. En tal sentido, se desprende que las bases del proceso de adjudicación 1007MO5161 no establecieron claramente los servicios iguales y/o similares, cuya prestación serviría para acreditar la experiencia del postor, tal como se establece en el artículo 45º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF¹⁵, situación que provocó la interposición del recurso de apelación por parte del postor descalificado, el cual fue declarado fundado mediante Resolución de Gerencia General Nº 592-GG-ESSALUD-2010.
21. De este modo, se confirma la responsabilidad del Comité Especial, quien debió, como órgano encargado de elaborar las bases, especificar claramente los servicios que serían considerados iguales y/o similares y, ante esta omisión, debió considerar la experiencia empresarial del postor descalificado como actividades similares a la del objeto de la convocatoria, en tanto que, de acuerdo a lo establecido en los factores de evaluación de las bases, no se precisó que la experiencia empresarial debía ser específicamente en “colocación de ladrillos pasteleros”.

¹⁴ Criterio sustentado en la Carta Nº 21-SGM-GIC-OCPE-Salud-2010 emitida por la Sub Gerencia de Mantenimiento de la entidad.

¹⁵ **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF “Artículo 45º.- Factores de evaluación para la contratación de servicios en general**

1. En caso de contratación de servicios en general deberá considerarse como factor referido al postor la experiencia, en la que se calificará la ejecución de servicios en la actividad y/o en la especialidad, considerando el monto facturado acumulado por el postor durante un período determinado de hasta ocho (8) años a la fecha de la presentación de propuestas, por un monto máximo acumulado de hasta cinco (5) veces el valor referencial de la contratación o ítem materia de la convocatoria.

Se acreditará mediante contratos y la respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con un máximo de diez (10) servicios en cada caso, prestados a uno o más clientes, sin establecer limitaciones por el monto o el tiempo de cada servicio que se pretenda acreditar. En el caso de servicios de ejecución periódica, sólo se considerará la parte que haya sido ejecutada hasta la fecha de presentación de propuestas, debiendo adjuntar la conformidad de la misma o acreditar su pago.

En las Bases deberá señalarse los servicios, iguales y/o similares, cuya prestación servirá para acreditar la experiencia del postor.

El servicio presentado para acreditar la experiencia en la especialidad sirve para acreditar la experiencia en la actividad.

(...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

22. Por otro lado, el impugnante sostiene que los comprobantes de pago presentados por el postor descalificado no acreditan documental y fehacientemente haber sido cancelados y que no se le puede atribuir responsabilidad en tanto que las facturas presentadas con la finalidad de acreditar la experiencia de la empresa postora descalificada por el Comité Especial son falsas, conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 289-GG-ESSALUD-2010.
23. Al respecto, tal como se ha señalado en la Resolución de Gerencia General N° 289-GG-ESSALUD-2010 del 5 de julio de 2010, de conformidad con el principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV y el artículo 42° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe presumir la autenticidad de la documentación presentada por los administrados, salvo prueba en contrario. En tal sentido, si bien las facturas presentadas por el postor descalificado, las cuales contaban con sello de cancelación, fueron consideradas como falsas en un momento posterior a la evaluación de la propuesta técnica por parte del Comité Especial, al momento de su evaluación, dichos documentos se amparaban en la presunción de veracidad, por lo que debieron ser consideradas como verdaderas. Adicionalmente, el argumento de descalificación de la propuesta técnica por parte del Comité Especial, no se debió a la falsedad de las facturas, sino porque no acreditaban actividad empresarial similar a la de “colocación de ladrillos pasteleros”, por lo que dicho argumento del recurso de apelación debe ser desestimado.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 4921-GRAR-ESSALUD2010 del 4 de setiembre de 2010, emitida por la Gerencia de la RED ASISTENCIAL REBAGLIATI DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA y a la RED ASISTENCIAL REBAGLIATI DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD; para su cumplimiento y fines pertinentes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

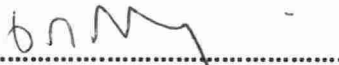
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

TERCERO.- Devolver el expediente a la RED ASISTENCIAL REBAGLIATI DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**